



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-197/2025

PARTE ACTORA:
JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 04 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

COLABORÓ:
TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución impugnada y **ordena** expedir copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a la parte actora, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, parte Jose Luis Lopez Lopez
actora o
promovente

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial o Credencial para votar	Credencial para votar con fotografía
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MAC o Módulo de Atención	Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral 090451
Resolución impugnada	Resolución emitida el veintiséis de mayo, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar; emitida por la persona titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México
Solicitud	Solicitud de expedición de credencial para votar
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Vocalía del Registro	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:



I. Solicitud de reimpresión de Credencial. La parte actora acudió el veintiséis de mayo al MAC, a solicitar la reposición de su credencial para votar.

II. Resolución impugnada. El mismo veintiséis de mayo, el titular de la Vocalía del registro resolvió improcedente dicho trámite al haberse presentado fuera del plazo establecido. Determinación que fue notificada al actor el mismo día.

III. Juicio de la ciudadanía

a. Turno. En desacuerdo con la resolución impugnada, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía² con la que se integró el expediente SCM-JDC-197/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por persona ciudadana por propio derecho quien controvierte la resolución de la Vocalía del Registro que consideró improcedente su solicitud de reposición de su Credencial, por presentarla de forma extemporánea, lo cual, considera, vulnera sus derechos político-electorales.

² El veintiséis de mayo ante la autoridad responsable.

Lo anterior, por tratarse de hechos acontecidos en esta ciudad; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero y 263, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Precisión de autoridad responsable

Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, pues conforme a los artículos 54, numeral 1, inciso c) y 126, numeral 1 de la Ley Electoral, es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), entre los que se encuentra la expedición de la Credencial, por lo que se coloca en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo que encuentra sustento además en la jurisprudencia **30/2002**, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO**



FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA³.

TERCERA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.
- b. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna pues fue presentada el veintiséis de mayo, por lo que si la resolución impugnada fue emitida el veintiséis de mayo y el promovente tuvo conocimiento de ella el mismo día, resulta evidente que se presentó en el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- c. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, al tratarse de una persona que por su propio derecho controvierte una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar por parte de la autoridad responsable, lo cual podría restituir esta Sala Regional, lo que actualiza su interés jurídico.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.

d. Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, en términos de lo establecido en el artículo 143 numeral 6 de la Ley Electoral, y 81 párrafo 1 de la Ley de Medios, porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del presente juicio.

CUARTA. Suplencia y controversia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas de los Juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁴.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva y considerando que la parte actora elaboró la demanda en un formato preimpreso, esta Sala Regional advierte que su intención es reclamar la improcedencia de la entrega de su Credencial para votar.

Entonces, la controversia a resolver es si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

QUINTA. Estudio de fondo.

En el caso, se advierte que la parte actora pretende que se

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-197/2025

proteja su derecho a votar ante su solicitud de expedición de su Credencial; derecho que considera vulnerado ante la resolución de improcedencia de dar trámite al procedimiento de reposición de dicho documento.

Con fecha veintiséis de mayo, la parte actora con la orientación del MAC realizó la solicitud de reposición de su credencial para votar, la cual fue resuelta en esa misma fecha por la autoridad responsable quien emitió la resolución impugnada de la que se desprende que se declaró improcedente la solicitud presentada porque se encontraba fuera del plazo para efectuar el trámite de reposición de la credencial para votar, ya que la fecha límite era el diez de febrero, determinación que se hizo del conocimiento de la parte promovente el mismo veintiséis.

En esa misma fecha, la parte actora presentó el presente medio de impugnación.

Al respecto la autoridad responsable refiere que en razón de que la parte actora no solicitó el trámite en el plazo establecido, este fue improcedente y con base en ello pretende justificar la referida negativa conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG2495/2024, pues en él se establece el periodo para solicitar la credencial para votar que fue el diez de febrero y que la fecha límite para realizar la solicitud de reimpresión era el veinte de mayo.

En ese contexto, al no haberse realizado la reposición de su Credencial a la parte actora, se generó una afectación en el ejercicio de sus derechos político-electorales -aun al haberse solicitado fuera de tiempo como lo refiere la responsable-.

En efecto, ha sido criterio de este tribunal que la fecha límite para

la reposición de la Credencial no se debe entender en forma restrictiva pues el extravío, robo o deterioro grave de la misma es un acontecimiento que escapa de la voluntad de las personas ciudadanas, por lo que no depende de estas acudir a los Módulos a solicitarla en fecha posterior a la señalada en la Ley Electoral o, como ocurre en el caso fuera del plazo establecido por el Consejo General del INE, por lo que los argumentos de la autoridad responsable no resultan suficientes para confirmar la negativa de reposición.

Asimismo, esta Sala Regional ha considerado -tratándose de la reposición de Credencial- que cuando esta se solicita fuera de los plazos legales establecidos si dicha circunstancia obedece a una situación extraordinaria como es el extravío, robo o deterioro grave de la misma ello no debe causarle perjuicio a la ciudadanía; por lo que a fin de garantizar la plena eficacia del derecho fundamental de votar de la parte actora, lo conducente sería ordenar a la autoridad responsable la reposición solicitada.

Esta consideración obedece a que, por regla general, en tales casos la pretensión de la ciudadanía resulta jurídica y materialmente posible, toda vez que el trámite correspondiente no implica una modificación al padrón electoral o a la lista nominal, al no existir inclusión o exclusión de datos de datos personales; cuestión que sí ocurre en el caso de los trámites de actualización de los referidos instrumentos.

En ese sentido y conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 8/2008 de la Sala Superior de este tribunal de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL**⁵, esta

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008, páginas 36 y 37



Sala Regional concluye que la negativa impugnada vulnera el derecho a votar de la parte actora, por lo que lo conducente sería ordenar a la autoridad responsable que le atendiera para que realizara el trámite de reimpresión de su Credencial.

No obstante, tal hecho ya no es posible derivado de que el plazo para la reposición de la Credencial concluyó el veintiocho de febrero, pues con base en el acuerdo INE/CG2495/2024⁶, **la fecha de corte de las listas nominales adicionales producto de resoluciones de este Tribunal Electoral fue el dieciséis de mayo, y la entrega de dichas listas se llevó a cabo el veintitrés posterior**; además, en dicho acuerdo se estableció que el periodo para solicitar la reimpresión de la credencial era del primero de marzo al veinte de mayo.

Sin embargo, **esta situación no debe producir una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora.**

En ese sentido, se debe analizar primero, si se reúnen los requisitos suficientes para emitir una sentencia que permita salvaguardar los derechos del actor para votar en las próximas elecciones.

Por lo que, de la resolución impugnada que forma parte de los documentos ofrecidos por la autoridad responsable en su informe circunstanciado se advierte que dicha autoridad informó que realizó una búsqueda del registro de la parte actora en el Sistema Integral del Registro de Electores (y Personas Electoras), -a través del cual se extrae la información contenida en el Padrón Electoral- en el cual arrojó que se encontró un registro con el nombre del actor en el **Padrón Electoral** y que está incluido en la **Lista Nominal**.

⁶ En sus numerales 16 y 17.

De esta forma, a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales y garantizar la emisión de su voto en el proceso electoral en curso, debe emitirse una sentencia con puntos resolutive que permitan a la parte actora ejercer su derecho político electoral de votar, con fundamento en el artículo 85.1 de la Ley de Medios, precisando que esto **no implica alguna modificación, depuración o actualización a la información contenida en el padrón electoral.**

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 numeral 1 y 279 numeral 1 de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de la parte actora, toda vez que la persona presidenta de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía⁷.

Finalmente, se advierte que de la documentación remitida por la DERFE aún está transcurriendo el plazo de publicación del presente juicio, previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Sin embargo, por tratarse de un asunto de urgente resolución, al estar vinculado el derecho al voto de la parte actora, se considera justificado resolver este juicio con las constancias que obran en el expediente, sin que sea factible esperar a que esté completo el trámite.

A juicio de esta sala, esto no genera perjuicio a alguna persona, y permite resolver con celeridad esta controversia y, con ello, garantizar en la medida de lo posible la certeza que debe regir en el proceso electoral en curso. Sirve de sustento a lo anterior

⁷ Criterio similar se adoptó en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1426/2024, SCM-JDC-1429/2024 y SCM-JDC-1476/2024.



la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**⁸

SEXTA. Efectos

Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, esta Sala Regional establece los siguientes efectos:

- Se invita a la parte actora a que acuda al Módulo a realizar el trámite correspondiente a partir del día siguiente a la jornada electoral, es decir el dos de junio.
- Se ordena **expedir copia certificada de los puntos resolutivos** de esta sentencia a favor de **Jose Luis Lopez Lopez** para que pueda votar en la próxima jornada electoral de personas juzgadoras en el ámbito federal y local de la Ciudad de México el próximo 1° (primero) de junio, de la siguiente manera:
 - a) Para votar en la próxima jornada electoral, la parte actora deberá exhibir la copia certificada los puntos resolutivos de esta sentencia y una identificación actualizada ante la mesa directiva de casilla que le corresponda.
 - b) La mesa directiva de casilla deberá permitirle votar, en el entendido de que, si la parte actora lo hace en la casilla de la sección electoral correspondiente a su domicilio quien presida la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándole en la lista nominal de la sección “RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL

⁸ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14 (catorce), número 26 (veintiséis), 2021 (dos mil veintiuno), página 49.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” o, en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva y retener la copia certificada de los puntos resolutivos cuando la parte actora vote.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **expida** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia para que la parte actora pueda votar en las elecciones federal y local del próximo primero de junio, en la casilla que le corresponda en los términos señalados en esta sentencia.

TERCERO. Se vincula a quien ocupe la presidencia y la primera secretaría de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionada, para que, con la copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia y una identificación de **Jose Luis Lopez Lopez**.

- a) Le permita votar⁹, marcando su nombre en el cuadrillo de la Lista Nominal;
- b) Asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y
- c) Retengan la copia certificada de los puntos resolutivos anexándola a la bolsa en que se guarde la referida Lista Nominal.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

⁹ En la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025 y del proceso electoral del poder judicial en la Ciudad de México 2024-2025.



Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistradas y el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera quien actúa como magistrado en funciones, en el entendido que Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, actuando como magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.